

44
2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 – 2008
LIMA

/ Lima, trece de mayo de dos mil nueve.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Pascual Bustamante Bocanegra contra la sentencia condenatoria de fojas quinientos cuarenta y tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho; interviniendo como ponente el señor Vocal Supremo Rodríguez Tineo; y

CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Pascual Bustamante Bocanegra en su recurso de nulidad formalizado de fojas quinientos cincuenta y tres, alega que la Sala Penal Superior: **i)** no tuvo en cuenta que la menor agraviada brindó declaraciones contradictorias; **ii)** que no valoró el hecho que carece de antecedentes policiales y judiciales; que negó de modo uniforme y coherente la imputación formulada en su contra; que la pericia médica legal establece que presenta una potencia sexual disminuida; y, la evaluación psiquiátrica que se le practicó concluye que es una persona normal y no presenta alteraciones psicopatológicas, lo cual acredita su inocencia; y, **iii)** que la sentencia condenatoria carece de una debida motivación, y que no se aplicó el principio de *in dubio pro reo* que opera a su favor.

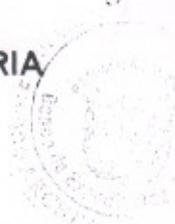
Segundo: Que según la acusación fiscal de fojas ciento treinta el día ocho de diciembre del año dos mil cuatro, en circunstancias que la menor agraviada fue enviada por su abuela a la casa del encausado Pascual Bustamante Bocanegra a dejar alfalfa, éste abusó sexualmente de ella, para luego amenazarla que si contaba lo sucedido iba a matarla. **Tercero:** Que sustento de la tesis imputativa del señor Fiscal Superior resulta ser la versión de la menor agraviada, la misma que se corroboraría de manera idónea con el certificado médico legal de fojas dieciséis, que concluye

45
567

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 - 2008
LIMA

que presenta desfloración antigua; el protocolo de pericia psicológica de fojas cuarenta y seis, que determinó que la agraviada tiene trastorno de estrés post traumático; y, las declaraciones testimoniales de Cipriana Felices Medina de Arone de fojas sesenta y tres, María Elena Malaver Romero de fojas ochenta y nueve y de Gerardo Araujo Flores de fojas noventa y uno. **Cuarto:** Que, sin embargo, al analizar la incriminación formulada por la menor agraviada de catorce años de edad a la fecha de los hechos contra el encausado Bustamante Bocanegra tanto en sede policial como judicial se advierte que ésta no es uniforme ni congruente, lo cual le resta mérito probatorio; que, en efecto, si bien dicha agraviada en su manifestación policial de fojas nueve, sostuvo que el citado encausado abusó de ella en dos oportunidades, esto es, el veintiocho de noviembre y el ocho de diciembre del dos mil cuatro, es de precisar que al narrar los hechos incriminados se advierte que ésta habría sido objeto de abuso sexual sólo en la última fecha, más no en la primera, pues en relación al primer evento señaló que cuando el encausado empezó a cogerle las manos y las piernas, y luego de abrazarla y bajarle su buzo, y bajarse él también su pantalón, cogió su balde y se retiró, pero que antes le dio un nuevo sol y le dijo que no contara nada a nadie o la mataría; que esta versión no se condice con la información que proporcionó en la ampliación de su manifestación policial de fojas treinta y nueve (estuvieron presentes su apoderada y el Fiscal Provincial), pues a diferencia de su primera manifestación policial, señaló que el día veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, el encausado sólo la manoseó y puso una moneda de un nuevo sol en su cuaderno, pero que el día ocho de diciembre de dos mil cuatro, si fue objeto de abuso sexual por parte del

46/1
S/C



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 – 2008
LIMA

encausado, ocasión en que la amenazó con matarla si contaba a alguien lo sucedido y que también le puso en su mano una moneda de la cual no recuerda su valor; que, del mismo modo, la versión inculpativa de la menor en relación a las fechas en que habría sido objeto de violación sexual no resulta coherente con lo señalado al médico legista al momento de ser examinada ginecológicamente, pues indicó que los hechos *sub materia* ocurrieron los días seis y ocho de diciembre del dos mil cuatro; que, asimismo, al relatar los hechos en su agravio con ocasión de su examen psicológico describió circunstancias que no las mencionó en su versión policial respecto al evento ocurrido el veintiocho de noviembre de dos mil cuatro, esto es: **i)** que a falta de un lapicero azul, el encausado le dijo que entrara a su cuarto a sacar uno; **ii)** que en dichos momentos el encausado apareció tras ella, le tapó la boca y le bajó su pantalón; y, **iii)** que logró sacar su mano y salió corriendo; que, en relación a lo ocurrido el ocho de diciembre de dos mil cuatro, tampoco guarda coherencia con su relato policial en tanto no indicó: **i)** que el encausado le dijo que no se preocupara por lo del veintiocho de noviembre de ese mismo año, pues él estaba curado y no podía tener hijos; **ii)** que el encausado mientras la manoseaba su espalda le bajaba el cierre de su pantalón; **iii)** que el encausado a efectos de lograr su cometido la cargó antes de echarla en su cama; **iv)** que a diferencia de su versión policial señaló que le tapó su boca; y, **v)** no dijo que el encausado salió por un lapso de cinco minutos de su casa, ni que prendió el televisor al que le aumentó el volumen; que, por otro lado, conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia privada del veintitrés de julio del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas trescientos ochenta y cinco, la menor agraviada en relación

44
2008

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 – 2008
LIMA

a los hechos sostuvo: **i)** que el abuso sexual se produjo en dos ocasiones, en un lapso de tres días más o menos, no obstante haber indicado en su primigenia versión policial que los abusos sexuales de que fue víctima ocurrieron el veintiocho de noviembre y el ocho de diciembre del año dos mil cuatro; **ii)** que concurrió a la casa del encausado para que le enseñara inglés, lo cual no indicó en su versión policial; **iii)** que luego de haber abusado sexualmente de ella, la primera vez el encausado le dio tres nuevos soles para que no diga nada a nadie, y en la segunda ocasión le entregó dos nuevos soles, cuando en su manifestación policial de fojas nueve indicó que el veintiocho de noviembre de dos mil cuatro le dio un nuevo sol, y en la ampliación de la misma de fojas treinta y nueve, señaló que el veintiocho de noviembre, luego de producido el abuso sexual le puso un nuevo sol en su cuaderno, y el ocho de diciembre de dos mil cuatro tras producirse la violación sexual le puso una moneda en su mano sin recordar su valor; **iv)** que no recuerda si el encausado la amenazó; **v)** refirió que el encausado no prendió su televisor, a diferencia de su versión policial donde afirmó que sí lo hizo; **vi)** que en la segunda oportunidad fue al domicilio del encausado con el objeto de contarle a su esposa lo ocurrido en la primera ocasión; sin embargo, esto no lo dijo a nivel policial; **vii)** que en la segunda oportunidad el encausado al verla en la puerta de su casa la jaló con sus manos y le tapó la boca, lo cual tampoco mencionó en sede policial; que, por consiguiente, en tales condiciones, la versión inculpativa de la menor agraviada por ser incoherente no resulta válido para desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente le asiste al encausado. **Quinto:** Que las declaraciones testimoniales de Cipriana Felices Medina de Arone

487
150

CÓRTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 – 2008
LIMA

de fojas sesenta y tres, María Elena Malaver Romero de fojas ochenta y nueve y de Gerardo Araujo Flores de fojas noventa y uno, no resultan suficientes para corroborar la imputación de la menor, pues la primera de las citadas sostuvo que tuvo conocimiento de los hechos a través de la Junta Vecinal, cuando ya se había formulado la denuncia contra el encausado; la segunda, indicó que observó a la menor agraviada ingresar al domicilio del encausado unas diez veces o más, lo cual nunca la menor agraviada afirmó; y, el tercero, que tuvo conocimiento de los hechos por sus vecinos y que éstos lo animaron a formular la denuncia, debiendo resaltarse en este último caso que la menor por ser su nieta no le comunicó nada acerca de lo ocurrido en su agravio; que, por tanto, dichas testimoniales no resulta conducentes ni idóneas para ser tomadas como pruebas de cargo y de esta forma sirvan para confirmar la incriminación de la menor agraviada contra el encausado. **Sexto:** Que, por el contrario, abona a favor de la versión exculpatoria que el encausado proporcionó tanto en sede policial como judicial, el certificado médico legal de potencia sexual de fojas ciento ochenta y dos, ratificado en el plenario de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cinco, en el que se indica que dicho encausado presenta signos de potencia sexual muy disminuida, de lo que se infiere una mínima posibilidad de lograr una relación sexual; que, además, esta conclusión médica se corrobora con la evaluación psiquiátrica del encausado de fojas doscientos setenta y dos, ratificada en el acto del juicio oral, de fecha tres de setiembre de dos mil ocho, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco, pues concluye que el encausado presenta "personalidad dentro de los parámetros normales."

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 - 2008
LIMA

49
Punjab
2008

Inteligencia clínicamente dentro de los parámetros normales. No presenta alteraciones psicopatológicas de psicosis. Incompetencia eréctil secundaria fisiológica e impotencia coeundi relativa por presencia de tumoración en polo superior de testículo derecho"; que, en tal sentido, si bien existen medios de prueba que advierten la materialidad del delito de violación sexual de menor de catorce años de edad (certificado médico legal de fojas dieciséis, partida de nacimiento de fojas diecisiete, y la pericia psicológica de fojas cuarenta y seis) no se llegó a despejar de modo categórico la incertidumbre inmersa en el proceso respecto a la culpabilidad del encausado Pascual Bustamante Bocanegra, en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar al grado de convicción y certeza para acreditar que dicho encausado es autor del hecho delictivo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determinó la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad penal del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del *in dubio pro reo* que favorece al encausado imponiéndose de este modo su absolución. Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas quinientos cuarenta y tres, de fecha dieciséis de octubre de dos mil ocho, que condena a Pascual Bustamante Bocanegra por delito contra la Libertad -violación de la libertad sexual- en agravio de la menor signada con la clave setecientos ochenta y siete a seis años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA: ABSOLVIERON** al encausado Pascual Bustamante Bocanegra de la acusación fiscal formulada en su contra por el citado delito y agraviada; en consecuencia: **DISPUSIERON** la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 5300 - 2008
LIMA

Handwritten notes in the top right corner, including the number 5300.

anulación de los antecedentes policiales y judiciales del encausado generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa; **MANDARON** archivar definitivamente el proceso en cuanto al absuelto; **ORDENARON** la inmediata libertad del imputado siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención emanado de autoridad competente; oficiándose vía fax para tal efecto a la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima; y los devolvieron.-

S.S.

RODRIGUEZ TINEO

BIAGGI GÓMEZ

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

Handwritten signatures and initials corresponding to the names listed on the left. A large signature is written over the names Barrios Alvarado and Barandiarán Dempwolf.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RT/rble